

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el lunes 29 de noviembre de 2021 a las 11:46 horas.

Medellín, 01 de diciembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	3038
Radicado	05001-40-03-009-2021-0129600
Solicitud	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	MAURICIO GELVEZ RAMIREZ
Demandado (s)	JOSE OSCAR DANIEL MORALES SEGURA
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por MAURICIO GELVEZ RAMIREZ en contra de JOSE OSCAR DANIEL MORALES SEGURA, analizando el ACUERDO DE CORRETAJE PARA VENTA DE INMUEBLE y el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA allegados por la parte demandante, así como el escrito de pretensiones, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.*

Al respecto, debe recordarse que la exigencia de que la obligación debe ser **expresa** se refiere a que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser **clara**, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente

determinada o determinable; y de ser **exigible**, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Ahora bien, se observa que en el presente asunto se aportó el ACUERDO DE CORRETAJE PARA VENTA DE INMUEBLE, de cuya lectura, en principio, se desprende que JOSE OSCAR DANIEL MORALES SEGURA se obligó a pagar a MAURICIO GELVEZ RAMIREZ una comisión del 2.5% sin IVA, del precio total de la compraventa, que conforme al CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, ascendió a la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$825.000.000).

Hasta ahí, es válido ejercer la interpretación a que se refiere el artículo 1618 del Código Civil, respecto a la verdadera intención de los contratantes, es decir, que, dicha interpretación sistemática merece aplicación para instruirse sobre el querer del deudor y el corredor respecto a la remuneración que aquel se obligó a pagarle a este último.

Sin embargo, respecto a la manifestación que se realiza puntualmente en el literal c) de dicho acuerdo, donde se estipula que *“Si el cliente encontrado por el agente comercial acepta el precio y forma de pago y se da el **cierre de negocio exitosamente**, el PROPIETARIO pagará la comisión aquí establecida...”*, no es posible establecer de manera clara, qué se entiende por el cierre “exitoso” del negocio, pues lo anterior se presta para múltiples interpretaciones, ya sea que se entienda exitoso con la firma de la escritura pública de compraventa, o el registro de la venta en la Oficina de Instrumentos Públicos o incluso con la sola firma de la promesa de compraventa; lo cual no puede deducirse bajo la interpretación de la intención de los contratantes, puesto que la obligación de pagar una suma de dinero a voces del artículo 422 del Código General del Proceso, debe ser clara, esto es, que no conlleve al operador judicial a realizar elucubraciones para entender la obligación que se cobra por la vía ejecutiva.

Ahora, de los documentos traídos como base de recaudo tampoco se obtiene la exigibilidad de las obligaciones demandadas, puesto que no se formula un plazo o una condición clara ni expresa. En primer lugar, de lo evidenciado en el ACUERDO DE CORRETAJE PARA VENTA DE INMUEBLE, se contempla que se realizó una adición a mano alzada, incluyéndose el literal d), donde se estipula *“Se pagara 50% al pago de la primera cuota y 50% al pago de la segunda cuota”*, respecto a lo cual no obra ratificación de las partes; y si nos remitimos al CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA tampoco se encuentra la

claridad ni la exigibilidad de la obligación, pues nada se dice acerca de las fechas exactas en que las cuotas debían pagarse y ningún documento aportado como prueba en la demanda permite inferir dichas fechas.

Así las cosas, conforme a las premisas fácticas y normativas expuestas, se observa que el título aportado para el cobro, no contiene una obligación clara ni exigible. En consecuencia, no se podría hablar de un incumplimiento a una obligación que puede demandarse por la vía ejecutiva, pues carece de los citados requisitos sustanciales.

En ese orden de ideas no resulta procedente librar orden de apremio.

En virtud de la anterior consideración, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por MAURICIO GELVEZ RAMIREZ en contra de JOSE OSCAR DANIEL MORALES SEGURA, por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos de la demanda toda vez que sus originales reposan en poder del apoderado de la parte demandante al haberse presentado de manera digital.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de diciembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c9e8fbe6045eedcxbf29de2ee873295fbe4070ff5319b4c7b750c1e6315927**

Documento generado en 01/12/2021 06:21:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día lunes, 29 de noviembre de 2021 a las 9:13 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	3037
Radicado	05001- 40- 03 -009 -2021- 01299- 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	RUBIELA MURCIA BARBOSA CRISTIAN CAMILO SARMIENTO MURCIA.
Demandados	ARRENDAMIENTOS MAXIBIENES LTDA MARÍA VICTORIA RAMIREZ CARDENA.
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de **DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (TRAMITE VERBAL)** instaurada por los señores **RUBIELA MURCIA BARBOSA y CRISTIAN CAMILO SARMIENTO MURCIA.**, en contra de la sociedad **ARRENDAMIENTOS MAXIBIENES LTDA** y la señora **MARÍA VICTORIA RAMIREZ CARDENA**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. En atención a lo informando en el hecho segundo de la demanda, deberá allegar el aviso entregado a la demanda informando la no prorroga del contrato de arrendamiento objeto suscrito entre ARRENDAMIENTOS MAXIBIENES LTDA y la señora RUBIELA MURCIA BARBOSA.
2. Allegar las cartas enviadas por la señora MARÍA VICTORIA RAMIREZ CARDENA a la señora RUBIELA MURCIA BARBOSA solicitando la entrega del inmueble, relacionadas por la parte demandante en el hecho segunda demanda.

3. Aportar prueba que acredite el hecho cuarto de la demanda en atención al aumento del canon de arrendamiento.
4. Deberá completar los hechos de la demanda, en el sentido de aclarar si la demandante RUBIELA MURCIA BARBOSA, recibió indemnización alguna por parte del arrendador ARRENDAMIENTOS MAXIBIENES LTDA, en atención a la terminación unilateral del contrato de arrendamiento.
5. Deberá la parte actora aclararle al Despacho que tipo de proceso pretende incoar, toda vez que después de haber efectuado un estudio a los hechos y pretensiones de la demanda, no se logra interpretar si lo que se pretende con la misma es un proceso de responsabilidad civil (contractual o extracontractual) o un declarativo de incumplimiento de contrato.
6. En caso de indicar, que lo pretendido es un proceso declarativo de incumplimiento de contrato, deberá la parte demandante aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar de manera clara cuál de las dos consecuencias del incumplimiento contractual, esto es, resolución o cumplimiento del contrato (Artículo 1456 del Código Civil), pretende.
7. Deberá aclarar la pretensión primera de la demanda en el sentido de indicar por que pretende la declaración de incumpliendo de contrato de arrendamiento en contra de la señora MARÍA VICTORIA RAMIREZ CARDENA, a sabiendas de que esta no suscribo el contrato a arrendamiento objeto de la litis, no pudiéndose de esta manera predicarse un incumplimiento por esta.
8. En caso de indicar, que lo pretendido es un proceso de responsabilidad, deberá la parte demandante adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de aclarar el tipo de responsabilidad civil que pretende (contractual o extracontractual), respecto de cada uno de los demandados.
9. En caso de indicar, que lo pretendido es un proceso de responsabilidad civil, deberá la parte demandante allegar poder debidamente conferido al apoderado judicial para iniciar el mismo, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

- 10.** Las pretensiones deberán ser formuladas como principales, subsidiarias y consecuenciales.
- 11.** Deberá especificar detalladamente los hechos que dan fundamento a la solicitud de daño moral solicitado en las pretensiones de la demanda, de conformidad con el numeral 5° de artículo 82 del C. G del P.
- 12.** Deberá aclarar la pretensión contenida tercera de la demanda en el sentido de determinar la clase de perjuicios (daños económicos) que se pretende (lucro cesante o daño emergente), de conformidad el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 206 del mismo Código.
- 13.** Adecuar la pretensión quinta, en el sentido de indicar con precisión y claridad, la fecha exacta, esto es, día, mes y año desde cuándo deben indexarse las sumas pretendidas, de conformidad con el artículo 82 del C. G del P.
- 14.** Deberá adecuar el juramento estimatorio, presentándolo de manera razonada y discriminando cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones, esto es, cada partida cuantificada y fundada en cuanto a su causa y monto (artículo 82 numeral 7 y 206 del C.G del P).
- 15.** Como quiera que con la demanda se pretende el pago de perjuicios deberá adecuarse el juramento estimatorio, tal y como lo indica el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es discriminando y explicando uno a uno de los conceptos que componen la condena a decretar en la sentencia.
- 16.** El dictamen pericial que se allegó con la demanda deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, esto es, contener las declaraciones e información que allí se consagra, pues se advierte que carece de los requisitos exigidos.
- 17.** Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 02 de diciembre de 2021 a
las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f484155ad027454eab8570c67fc374a3bd9a0bfec90efb957064d771f4edf983**

Documento generado en 01/12/2021 06:21:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, la demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el lunes 29 de noviembre de 2021 a las 11:49 horas. Le informo igualmente que, de acuerdo con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JORGE HERNÁN CEBALLOS SANCHEZ, identificado con T.P. 146.210 del C.S.J.; no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 01 de diciembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	3039
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
Demandado	CARLOS ALBERTO PEREZ JURADO
Radicado	05001-40-03-009-2021-01297-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA., en contra de CARLOS ALBERTO PEREZ JURADO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento el correo electrónico para la notificación del demandado, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 Numeral 10 del CGP y el Artículo 8 Decreto 806 de 2020; toda vez que el correo electrónico registrado como sencolombiana@sencolombiana.com corresponde a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la sociedad SENCO COLOMBIANA S.A.S., la cual no es parte dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JORGE HERNÁN CEBALLOS SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.567.408 y la tarjeta de abogado No. 146.210 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de diciembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

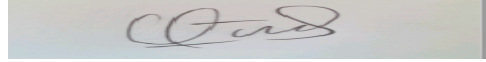
Código de verificación: **372f3e8a40ec004eb303db5491c72144cd9a1d065bf95fe1d9a3d59000b1e98f**

Documento generado en 01/12/2021 06:21:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 29 de noviembre de 2021 a las 14:05 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ANTONIO MEJÍA GIRALDO, identificado con la T.P. 55.830 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 01 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2981
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JHON JAIRO ORTÍZ CARDONA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01294-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los Pagarés allegados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de JHON JAIRO ORTÍZ CARDONA, por los siguientes conceptos:

A)-TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$3.336.345,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 13-2408 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 05 de febrero de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo

establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)-OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$885.237,00,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 5311243739804705 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 04 de febrero de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. ANTONIO MEJÍA GIRALDO, identificado con C.C. 71.555.698 y 55.830 del C.SJ., actúa como endosatario para el cobro jurídico y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

2

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de diciembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

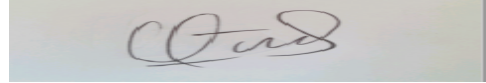
Código de verificación: **a815b58301fea1b76c245878adcb0a7c8e3f9c53c4ef156783eb76a85f6692a6**

Documento generado en 01/12/2021 06:21:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 29 de noviembre de 2021 a las 16:28 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con T.P. 124.446 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 01 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2982
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	NELSÓN JAIRO CHAVARRIAGA USMA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01295-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de NELSÓN JAIRO CHAVARRIAGA USMA, por las siguientes sumas de dinero:

A) CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$47.673.207), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare No. 10123003 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 21 de julio de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$1.562.824,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare No. 377813339549603 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 20 de agosto de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con C.C. 71.772.409 y T.P. 124.446 del C.S.J., actúa como representante legal de la sociedad Hinstroza & Cossio Soporte Legal S.A.S., endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogado en ejercicio, Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

2

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de diciembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b24feae69138737c3be1ab940c35e63e85b527338564d3c1157a644730b7be**
Documento generado en 01/12/2021 06:21:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el memorial que antecede fue recibido el lunes 29 de noviembre de 2021 a las 19:29 horas, en el correo electrónico institucional del Juzgado, por parte del demandado.

Medellín, 01 de diciembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio Nro.	3036
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 01112 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados	JUAN CARLOS CADAVID ARANGO
Decisión	RESUELVE

En virtud del memorial presentado por el demandado JUAN CARLOS CADAVID ARANGO mediante el cual solicita negociación de deudas para persona natural no comerciante, el Despacho no accederá a la solicitud por improcedente, toda vez que el proceso ejecutivo no es la vía adecuada procesal adecuada para adelantar el proceso de insolvencia de conformidad con el artículo 533 del Código General de Proceso.

Por otro lado, se requiere al demandado JUAN CARLOS CADAVID ARANGO para que se notifique personalmente del presente proceso, señalándole que el Despacho cuenta con todos los medios virtuales necesarios para la realización de dicho acto procesal; advirtiéndole además que si en la demanda confluyen las causales de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, también podrá notificarse por conducta concluyente y el Juzgado le remitirá los traslados correspondientes al correo electrónico que para el efecto disponga el demandado, dentro del término procesal establecido en el artículo 91 ibidem. Lo anterior con el fin de que la parte ejecutada pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por último, se requiere a la parte demandante para que proceda con la correspondiente notificación personal del demandado JUAN CARLOS CADAVID ARANGO en el correo electrónico jccadavid13@gmail.com, de donde provino la solicitud que aquí se resuelve y el cual fue informado como dirección para

notificaciones en la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de diciembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaeaac8f21044c4256600e7f3c3edf0e73dbb9638f47ad172047b04748f4d587**

Documento generado en 01/12/2021 06:21:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada VIVIANA ANDREA CHAVES ZEA se encuentra notificada personalmente el día 22 de octubre del 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 01 de diciembre del 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00976-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	AFIANZAFONDOS S.A.S.
Demandado	VIVIANA ANDREA CHAVES ZEA
Instancia	Única Instancia
Providencia	Nro. 2827
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La SOCIEDAD AFIANZAFONDOS S. A. S. por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de VIVIANA ANDREA CHAVES ZEA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 15 de septiembre del 2021.

La demandada VIVIANA ANDREA CHAVES ZEA, fue notificada personalmente por correo electrónico el 15 de septiembre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de LA SOCIEDAD AFIANZAFONDOS S. A. S, y en contra de VIVIANA ANDREA CHAVES ZEA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 15 de septiembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$250.694.58 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de diciembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb6a200d8995a9429074bd2b7b644fbc435b0398f0ff051de880bfa54945ddb**
Documento generado en 01/12/2021 06:21:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JEISSON LONDOÑO JIMÉNEZ se encuentra notificado personalmente el día 15 de octubre 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 01 de diciembre del 2021.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	2827
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00936-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S. A.
Demandado	JEISSON LONDOÑO JIMÉNEZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S. A. por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JEISSON LONDOÑO JIMÉNEZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 07 de septiembre del 2021.

El demandado JEISSON LONDOÑO JIMÉNEZ, fue notificado personalmente por correo electrónico, el 15 de octubre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S. A, y en contra de JEISSON LONDOÑO JIMÉNEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 07 de septiembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$313.402 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de diciembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99e1f375c5441948aaa2c8e0d882761f985394e30e62ff9c65721aba344f3a0f

Documento generado en 01/12/2021 03:03:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de noviembre del 2021, a las 10:19 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Primero (01) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	3974
Radicado	05001-40-03-009-2021-01045-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA FONDO DE LA VIVIENDA
Demandado	JOANN ANDRÉS IBARGUEN ARCE
Decisión	Incorpora respuesta Registro

Se incorpora al expediente nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-zona norte, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 4072 del 04 de octubre del 2021 no fue registrada por cuanto en el oficio no se indicó el número de documento de identificación del demandante, por lo que solicita radicar nuevamente el oficio con la información requerida, debiendo consignar \$21.000.00, por concepto de registro y \$17.000.00. por el certificado.

Por lo anterior, el Despacho considerando que por error involuntario no se informó el número de identificación del demandante, se ordena que por secretaría se proceda a adicionar el oficio 4072 del 07 de octubre del 2021 informando en forma correcta la identificación del demandante.

Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

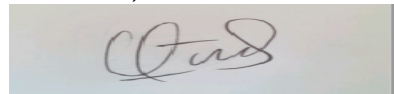
Código de verificación: **32e05e9d15ec461e62b824df09232b280a99021a30de8f05715ba0dfa2ad6ad3**

Documento generado en 01/12/2021 06:21:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 23 de noviembre de 2021 a las 15:09 horas.

Medellín, 01 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	4095
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	WILLIAM DARÍO RIVERA LARGO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00752-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio el cual solicita la cancelación de la medida de aprehensión del vehículo con placas EFW559 oficiando a la Policía Nacional y a la Secretaría de Tránsito respectiva para que cancelen la alerta, teniendo en cuenta que el 05 de noviembre de 2021 fue inmovilizado y en consecuencia se disponga oficiar al parqueadero para que proceda con la entrega del vehículo; el Juzgado no accede a lo solicitado por cuanto dentro del expediente no reposa prueba alguna que de cuenta de la aprehensión de dicho vehículo; siendo necesario recordarle a la memorialista que el competente para la cancelación de la orden de aprehensión y de realizar la diligencia de entrega es el comisionado a quien se le confirieron amplias facultades para el efecto.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 02 de diciembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

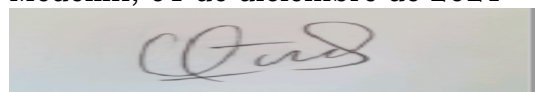
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73c5ec2a02e239bf8bd18f44f025900971e5d47bfd4f98681b43f5bcd6036df**

Documento generado en 01/12/2021 06:21:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 29 de noviembre de 2021 a las 10:18 horas.
Medellín, 01 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2980
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	JOSE ORLANDO MONTOYA DÍAZ (PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INMOBILIARIA OCHOA)
Demandado	H&H COMPRESORES S.A.S. HENRY HURTADO ARANGO
Radicado	05001-40-03-009-2021-01293-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurada por JOSÉ ORLANDO MONTOYA DÍAZ (PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INMOBILIARIA OCHOA) en contra de H&H COMPRESORES S.A.S. y HENRY HURTADO ARANGO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse poder otorgado al abogado DANIEL POSADA HENAO por parte del demandante JOSÉ ORLANDO MONTOYA DÍAZ para adelantar esta demanda, dirigido al Juez del conocimiento y donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el cual que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Lo anterior, por cuanto el aportado carece de dichos requisitos.

B.- Deberá aportarse la cuenta de servicios públicos cancelada por el demandante el día 06 de febrero de 2021, por valor de \$1.129.035.00 como se indica en la demanda y las pretensiones.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de diciembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

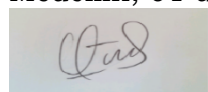
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31d45ac306734457e7a59f075ae18ad905c24df53e8a5fb718743ef4f601ce3**

Documento generado en 01/12/2021 06:21:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el morial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 17 de octubre de 2021 a las 20:01 horas.
Medellín, 01 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	4094
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APOORTACIÓN Y CRÉDITO – COOCRÉDITO
Demandado	JHON GERÓNIMO JIMÉNEZ NUÑEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01063-00
Decisión	NO ACCEDE SOLICITUD

Se incorpora respuesta proferida por le EPS COOSALUD, por medio del cual solicita suministrar el número de cédula del usuario toda vez que en el auto aportado no contiene dicha información, la cual es necesaria para dar respuesta a la solicitud; el Juzgado no accede a la misma toda vez que el oficio No. 4058 por medio del cual se comunicó la decisión adoptada en auto proferido el 06 de octubre de 2021, se encuentra debidamente identificada la parte demandada; sin que esta judicatura hubiere remitido en ningún momento el auto en mención, observándose en la trazabilidad del mensaje de datos que la confusión de la EPS se presentó por causa del actuar del abogado de la parte demandante quien de manera inconsulta remitió el auto a pesar de que en el mismo se había indicado con claridad que el oficio sería remitido por secretaría en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, procediéndose de conformidad el día 14 de octubre de 2021.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262802fa5eff143430ed19b49a36a49f1a8351a2ff1e4b675cdc8c72ff8f1670**

Documento generado en 01/12/2021 06:21:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de noviembre del 2021, a las 8:47 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3979
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01063-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOCRÉDITO
DEMANDADA	JHON GERÓNIMO JIMÉNEZ NUÑEZ
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada al demandado JHON GERÓNIMO JIMÉNEZ NUÑEZ la cual fue remitida por correo electrónico el día 19 de noviembre del 2021; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, ya que no reúnen las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, toda vez que no se aportó constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de diciembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd4df30db6a0f2ae5094ff89bd46ec1bf48302a2951abd48f7fe36977d5d992**

Documento generado en 01/12/2021 06:21:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de noviembre del 2021, a las 8:22 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3976
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00996-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANKAMODA S. A. S.
DEMANDADOS	DELIRIO SWEET DREAMS S. A. S.
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente para los efectos procesales pertinentes, el escrito allegado por la Cámara de Comercio de Medellín informando que sobre el establecimiento de comercio embargado por este Juzgado le fue inscrito otro embargo comunicado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para el proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado 2021 00775 que se adelanta en contra de la aquí demandada DELIRO SWEET DREAMS S.A.S., el cual fue comunicado mediante oficio No. 1278 del 09 de noviembre de 2021.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e3dafa0ff1a75b609cd9eda4f1ccb26d0bc686510046bb307002eea8cf8912**

Documento generado en 01/12/2021 06:21:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial consistente en solicitud de suspensión de proceso fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día lunes, 29 de noviembre de 2021 a las 17:30, razón por la cual se entiende presentado el día 30 de noviembre de 2021 a las 8:00 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Primero (01) de diciembre del dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio	3034
Radicado	05001400300920180127000
Proceso	DECLARATIVO DE PRESECRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	JORGE ALBERTO GUZMÁN ÁLVAREZ
Demandado	ÁNGELA MARÍA MEJÑIA ECHAVARRÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	Accede suspensión proceso

En consideración a la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes mediante el memorial precedente, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 2º del artículo 161 del C. G. del P., toda vez que *i)* La petición de suspensión provino de forma conjunta por los extremos de la litis, y *ii)* determinaron una época exacta durante la cual el proceso quedaría suspendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara suspendido el presente proceso DECLARATIVO DE PRESECRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (TRÁMITE VERBAL), a partir de la fecha de presentación de la solicitud y por el término solicitado por las partes, esto es, desde el 30 de noviembre de 2021 hasta el 28 de febrero del 2022. Se advierte a las partes, que vencido el término de suspensión el proceso se reanudará de oficio, salvo solicitud de las partes en contrario.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 02 de diciembre de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef13ff7b3daf4e3f9af2dfa965b5e621cec3ae0ae6aec66d25c5bd0e339ae9d6**

Documento generado en 01/12/2021 06:21:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>